



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Proceso verbal**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00089-00**

Revisada la providencia del 15 de febrero de 2021 que admitió la demanda, esta fue notificada el 16 de febrero siguiente, por lo anterior solo tomó ejecutoria para la demandante a las 5:00 p.m. del día 19 de febrero hogaño.

Así las cosas, la notificación al extremo pasivo, solo podía surtirse hasta el 22 de febrero, sin embargo; el demandante a pesar de no haber renunciado a término de ejecutoria procedió al envío de la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 18 de febrero.

Por lo tanto, la notificación no podrá tenerse por surtida en la forma dispuesta en Decreto Legislativo 806 de 2020, y se realizará por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene por no surtido el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., puesto que no ha venció el respectivo término de traslado.

Adicionalmente y que sea la oportunidad de señalar que el inciso primero del artículo 109 del C.G.P., señala que *“cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”*.

Así las cosas, la interpretación de dicho aparte muto por virtud del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que el traslado se surte directamente entre los sujetos procesales, cuando aquellos han cumplido con la carga de enviar el correo electrónico a su contraparte y por tanto el traslado se surte de manera directa, sin necesidad de esperar la notificación del otro demandado.

Por lo anterior, anduvo desafortunado el secretario cuando en el presente asunto fijó nuevamente un traslado que en principio ya se había materializado, pero como se dijo en líneas precedentes el mismo se tiene por no surtido.

En razón de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra. Heidi Liliana Gil Arias, como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y fines del poder conferido a la profesional del derecho. (Art. 74 y 75 del C.G.P., y Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. Concepción Elvira Moreno, como apoderada judicial de los demandados Cooperativa de Transportadores Buses Verdes Ltda. en liquidación, Crisanto Carreño Duarte y Rodolfo Castellanos Wilches en los términos y fines de los poderes conferidos a la togada del derecho. (Art. 74 y 75 del C.G.P., y Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

TERCERO.- NOTIFICAR por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P), a los demandados Seguros del Estado S.A., Cooperativa de Transportadores Buses Verdes Ltda. en liquidación, Crisanto Carreño Duarte y Rodolfo Castellanos Wilches.



CUARTO.- COMPÚTESE el término de traslado que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa. Sin perjuicio de los escritos ya adosados.

QUINTO.- SECRETARIA verifique que las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía que se presente se enviaron con el rigorismo que señala el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

CAB

Decisión 1 de 3.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado hoy **11 de mayo de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

**David Antonio González-Rubio Breakey**  
SECRETARIO